

# LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

## CONSTITUCIÓN DE 1931

Solo a finales del siglo XIX se empieza a admitir y considerar otros cultos diferentes de la religión católica en la Constitución española, aunque no se consideran propios de ser español.

El texto de la Constitución de 1931 es el más abierto a la igualdad de derechos de las distintas confesiones; el Estado no tiene religión oficial y se reconoce el derecho a la libertad religiosa. El artículo 27 decía:

«La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento del Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros».

Sin embargo, se acompañó de artículos de carácter laicista:

«Todas las confesiones serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los municipios no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las iglesias, asociaciones e instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero.

Quedan disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado, sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1a. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2a. Inscripción de las que deban subsistir en un registro especial dependientes del Ministerio de Justicia.

- 3a. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.
- 4a. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.
- 5a. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.
- 6a. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la asociación.

Los bienes de las órdenes religiosas podrán ser nacionalizados».

Es decir, se partía de la igualdad de derechos de todas las confesiones religiosas, pero para relegarlas al ámbito individual y privado. Y las leyes acabaron siendo cada vez más beligerantes con la religión pública y en especial con la religión católica: la influencia de la religión en la educación y cualquier acto público religioso, se llegaron a considerar un ataque contra la convivencia y la paz.

## FRANQUISMO

Con el franquismo se volvió a la confesionalidad católica del Estado. Y se dio libertad a las demás confesiones pero dentro del ámbito privado:

«La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación.»  
(Ley de Principios del Movimiento Nacional)

Este tratamiento resultaba, por supuesto, ofensivo para otras confesiones.

## CONSTITUCIÓN DE 1978

Dentro del Capítulo II (Derechos y libertades), inserto en el Título I (De los derechos y deberes fundamentales):

### Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

### (en la sección 2, De los derechos fundamentales y de las libertades públicas)

### Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

## **Artículo 27**

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Se habla, por tanto, de libertad de conciencia, de igualdad, de aconfesionalidad estatal y de cooperación.

**LA LEY ORGÁNICA 7/1980, DE 5 DE JULIO, DE LIBERTAD RELIGIOSA, EN DESARROLLO DE LA CONSTITUCIÓN, REGULA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL Y DICE ENTRE OTRAS COSAS:**

### **Art. 1**

1. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocido en la Constitución de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

2. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

### **Art. 2**

1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas;

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales;

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones;

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades

religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

### Art. 3

1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

2. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

### Art. 4

Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios, y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

## LAICIDAD Y ACONFESIONALIDAD

Son dos conceptos diferentes. La Constitución Española (art. 16. 3.) habla de aconfesionalidad y no de laicidad. Francia, se declara en su constitución como un país laico. España se declara aconfesional, pero tanto la constitución española como la de Francia están diciendo, más o menos, lo mismo. El término **aconfesionalidad** simplemente quiere decir que no existe en un país una religión de Estado.

Son confesionales, prácticamente, todos los países islámicos, pero, en Europa, son confesionales, ¡Dinamarca, Finlandia, Noruega, Grecia e Inglaterra! Es decir, en sus constituciones declaran a una religión como Religión de Estado.

Los **políticos**, cuando hablan de separación entre Iglesia y Estado se refieren a aconfesionalidad. Pero, en términos **jurídicos**, y por exigencia de la misma religión (dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios), la separación debe existir siempre, haya aconfesionalidad o confesionalidad: en Dinamarca, el Estado es confesional, pero hay separación entre Estado e Iglesia, porque ambas instituciones tiene autonomía, entidad y autoridad propias y distintas.

España debería definirse, más bien, como un sistema de **separación** (ninguna confesión puede tener carácter estatal) **coordinada** (las confesiones religiosas y el Estado

colaborarán)

En Francia se empezó con un **laicismo** y, por tanto, con cierta beligerancia o indiferencia hacia lo religioso. Con el tiempo, se convirtió en un Estado laico, es decir, abogó por una **laicidad**, es decir, una actitud más abierta y positiva hacia la religión. Teóricamente, la laicidad es respetuosa (este es el unívoco sentido de *aconfesional*) o, simplemente, autónoma, pero no debe ser hostil a la religión o indiferente hacia ella (en estos dos últimos casos sería no un Estado laico sino laicista) De España puede afirmarse con rigor que es:

- *aconfesional*, es decir, donde hay una
- *separación* entre Estado e Iglesias y donde hay una *colaboración* entre ambos; o lo que es lo mismo,
- una *aconfesionalidad positiva con plena libertad religiosa*.

También podría decirse de España que es un estado laico (recordando que este no es el término usado en la Constitución), siempre y cuando este adjetivo no designe una laicidad hostil o indiferente, calificables ya en este grado, de laicismo. Ahora bien, lo más claro y preciso es decir que España es *aconfesional*, respetando así nuestra Constitución.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Española. 1978. BOE No 265 - 29 de diciembre de 1978 - Disposición No: 27525
- Laicidad, aconfesionalidad, separación ¿Son lo mismo? CORRAL SALVADO, Carlos . UNISCI Discussion Papers, núm. 6, octubre, 2004, pp. 1-7, Universidad Complutense de Madrid, España
- El derecho a la libertad religiosa en España. ORTIZ-ÚRCULO, Juan. Fundación Ciudadanía y Valores. 2011
- Marco Jurídico del factor religioso en España. CONTRERAS MAZARÍO, José M<sup>a</sup>. Observatorio del pluralismo religiosos en España.

## ACTIVIDAD 1

Lee esta noticia que se relata en El derecho a la libertad religiosa en España. De Juan Ortiz-Úrculo, y responde a las preguntas.

El 10 de marzo de 2011, los medios de comunicación publicaron la noticia: «50 jóvenes protestan desnudos contra la Iglesia en la capilla de Somosaguas». En esencia los hechos consistieron -según la información- en que sobre las 13 horas del día 10 de marzo de 2011, cuando la Iglesia de la Universidad Complutense se encontraba abierta y con personas rezando dentro, irrumpieron en el recinto unos cincuenta individuos, hombres y mujeres, que con un altavoz o megáfono daban gritos irrespetuosos contra la Iglesia Católica y sus enseñanzas, rodearon el altar y leyeron un manifiesto contra las enseñanzas de la Iglesia Católica y los creyentes, pusieron carteles en ese sentido ofensivo en la puerta y en los bancos, y algunas jóvenes se desnudaron completamente de cintura para arriba y se pusieron a cantar rimas y eslóganes ofensivos contra la Iglesia, el Santo Padre y la fe cristiana, acompañados de blasfemias.

Esta intervención duró, al parecer, más de 15 minutos. Ignoro si además se causaron daños materiales, o si existieron intimidaciones violentas o amenazas mas personalizadas en los presentes, además de las que llevaban implícitamente las expuestas.

Pregunta 1. Teniendo en cuenta el artículo 16.1. de la Constitución, ¿qué opinión tienes sobre los hechos relatados?

Pregunta 2. ¿Permite el artículo 2 punto 3 de la ley orgánica de 1980 que haya una capilla en la Universidad Complutense? ¿Qué dice esa ley al respecto?

Pregunta 3. Releyendo el artículo 16.3. de nuestra constitución,

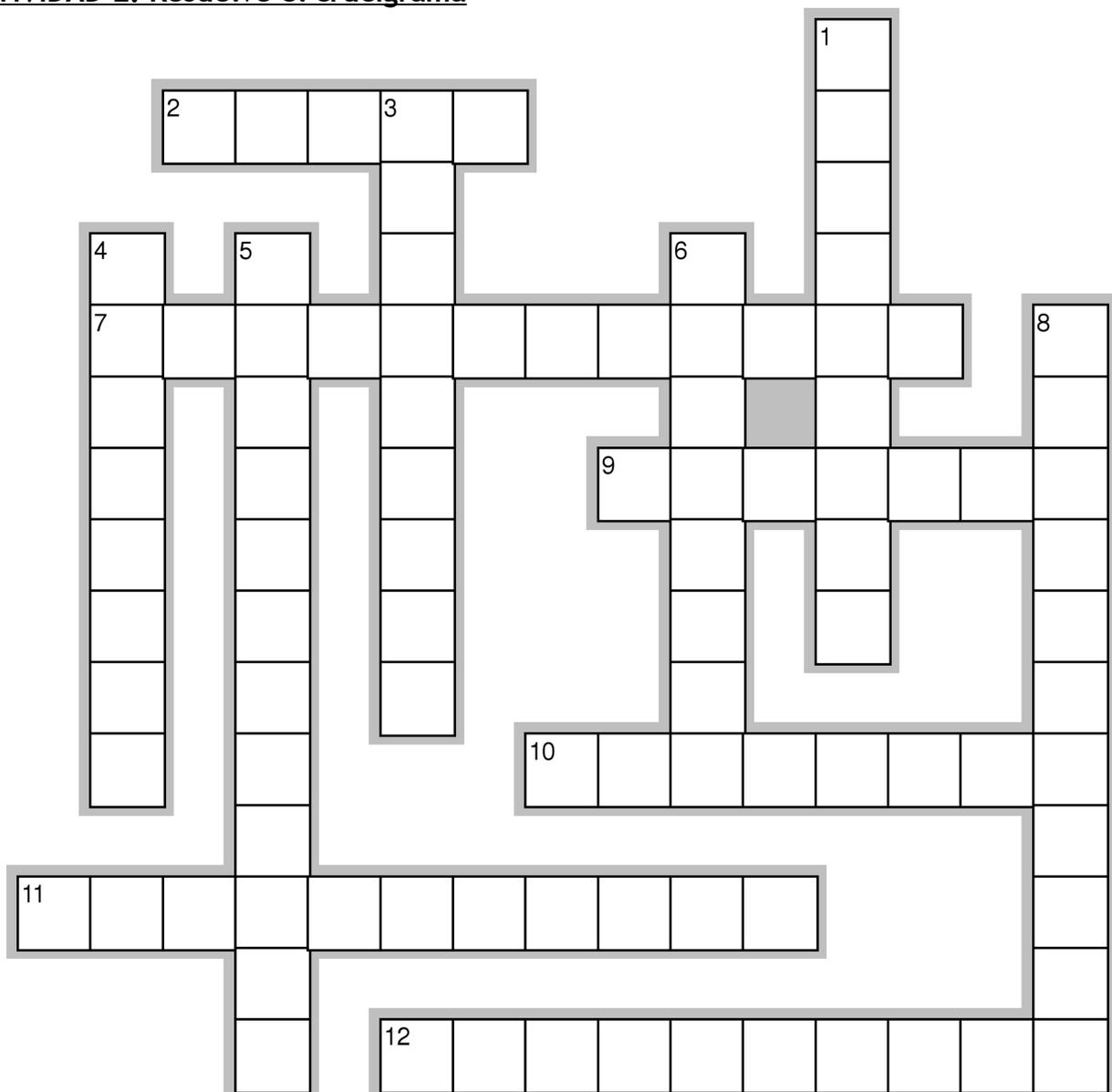
1. ¿Qué quiere transmitir la Carta Magna respecto de nuestro país y su relación con la religión?

- España es un país laico en el sentido de que es autónomo.
- España es un país laico en el sentido de que es respetuoso con la religión.
- España es un país laico en el sentido de que se muestra indiferente hacia la religión.
- España es un país laico en el sentido de que es hostil hacia la religión.

2. ¿Qué es más correcto decir, que para la Constitución, España es un Estado *laico* o que es un Estado *aconfesional*?

3. ¿Con cual de los 4 sentidos del adjetivo *laico* se identifica la palabra *aconfesionalidad*?

**ACTIVIDAD 2: Resuelve el crucigrama**



## HORIZONTALES

2. Es incompleto decir, simplemente, que España es un país \_\_\_\_\_ , ya que hay que añadir el matiz de que se trata de una laicidad autónoma respecto de la religión y respetuosa con esta, no una laicidad hostil a la religión.
7. Un país es \_\_\_\_\_ cuando no existe en él una religión de Estado.
9. En el artículo 27.3. de la constitución se dice que el Estado debe garantizar el \_\_\_\_\_ de los padres para que sus hijos reciban formación religiosa de acuerdo con sus convicciones.
10. Lo más correcto es decir que España es un país aconfesional donde hay una relación abierta y \_\_\_\_\_ con las confesiones religiosas.
11. En el artículo 1.1. de la ley de 1980 se dice que «Las creencias religiosas no constituirán motivo de \_\_\_\_\_ o discriminación ante la Ley.»
12. Dinamarca, por ejemplo, es un Estado confesional, pero en él hay \_\_\_\_\_ entre Estado e Iglesia.

## VERTICALES

1. El texto de la ley en el franquismo resultaba ofensivo para las confesiones no católicas, ya que decía que la Iglesia Católica es la «única \_\_\_\_\_ y fe inseparable de la conciencia nacional [...]»
3. La constitución española de 1978 dice que «Ninguna \_\_\_\_\_ tendrá carácter estatal.»
4. Cuando la laicidad se hace hostil a la religión se convierte en \_\_\_\_\_.
5. Palabra que usamos para designar a la carta magna de un país.
6. En el artículo 2, punto 3, de la ley orgánica de 1980 se establece que los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para que haya asistencia religiosa en centros públicos, así como formación religiosa en centros \_\_\_\_\_ públicos.
8. La constitución española de 1978 dice: «Los poderes públicos [...] mantendrán las consiguientes relaciones de \_\_\_\_\_ con la Iglesia Católica y las demás confesiones.»

# SOLUCIÓN

